



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-Mutuo acuerdo
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2024-00137-00
DEMANDANTES:	LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, propuesto por LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA a través de defensor público, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA, contrajeron matrimonio católico el día 03 del mes de septiembre del año 2021 en la Parroquia San Juan María Vianney y fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 8005990.

Los señores LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA procrearon a la menor de edad PAULA ANDREA VARGAS ARTUNDUAGA de 1 año y tres meses de edad.

Luego de dos años de convivencia, decidieron no continuar con el vínculo marital, por lo que acuden a este despacho, solicitando se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos, invocando la causal No. 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda:

- 1.- Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que existe entre los cónyuges por la causal de mutuo consentimiento manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.
- 2.- Se decrete disuelta la sociedad conyugal formada entre LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA.
- 3.- Que se declare suspendida la vida en común de los demandantes.
- 4.- Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el registro civil de matrimonio.

Pruebas:

Para fundamentar sus pretensiones aportó los siguientes medios probatorios documentales:

- Partida de matrimonio expedida el día 1 de septiembre de 2023.
- Registro civil de Matrimonio, expedida por la Notaria Segunda del Circuito de Neiva-Huila.
- Registros civiles de nacimiento de LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA.
- Registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA VARGAS ARTUNDUAGA.
- Acuerdo de alimentos, custodia y visitas de la niña P. A. V.A.

También solicitó el interrogatorio de las partes, los cuales no serán recaudados en razón a que es innecesario al tratarse de un proceso de jurisdicción

voluntaria, en que se encuentra ampliamente satisfechos los hechos y pretensiones con las documentales aportadas.

ACTUACIÓN:

Mediante escrito de la demanda allegada a este despacho el 02 de abril hogño, LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA a través de Defensor Público indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal.

Mediante auto calendado el 03 de abril de 2024, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del líbelo, notificar al Defensor y al Procurador de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones.

Luego de haberse notificado al Procurador y al Defensor de Familia, el primero de ellos allegó concepto manifestando que la demanda reúne los requisitos legales y no tiene ninguna objeción al respecto, el segundo, guardó silencio.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, circunstancia fáctica que encaja en la *causal novena* del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto en este sentido.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir este asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, lo cual encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, por lo que el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado el sustento fáctico a la mencionada causal, ordenando la disolución de la sociedad patrimonial y declarándola en esta de liquidación.

Así las cosas, dentro del plenario se verifica que, en primer lugar, existe el matrimonio religioso, lo cual se demuestra con el Registro civil No. 8005990, de otro lado, se demostró que dentro de la unión se procreó la menor de edad P.A.V.A., frente a la cual, las partes aportan acuerdo escrito en cuya CLÁUSULA SEXTA, denominada ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS DE LA MENOR DE EDAD P.A.V.A., se establece lo siguiente:

6.1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR.

Estará a cargo de **SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA**, la cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de fallar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **PAULA ANDREA VARGAS ARTUNDUAGA** pasará a manos de su padre **LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES**.

6.2. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

6.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES asume y paga el valor de CINCUENTA MIL (\$50.000), que serán consignados en los diez (10) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco de Colombia N°.03.015.946.596 Suma que se reajustará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (artículo 129 de la Ley 1098 de 2006)

VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para la niña; las entregarán en las fechas de diciembre, junio y septiembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de la niña.

EDUCACION: Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional,

psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre **LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES**.

Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: La menor **PAULA ANDREA VARGAS ARTUNDUAGA** está afiliado a EPS SANITAS por parte de **SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA** . Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

6.4.- RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

6.5.- VISITAS DEL MENOR. -

El padre del menor tendrá derecho a visitarla en cualquier momento.

B) FECHAS ESPECIALES:

Lo que disponga la menor.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

6.6.- RESIDENCIA DEL MENOR. - Se fija en Puerto Rico Caquetá , En caso de cambio de residencia de **SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA** se informará a **LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES**, padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre LUIS ANIBAL VARGAS PAREDES identificado con cédula de ciudadanía número 16.189.704 expedida en Florencia Caquetá y SANDRA MILENA ARTUNDUAGA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.875.988 expedida en Garzón - Huila, celebrado el día 03 de septiembre de 2021 en la Parroquia San Juan María Vianney e inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Neiva con el indicativo 8005990, por la causal 9ª, del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior, procédase a su liquidación a través de los medios legales dispuestos para ello.

TERCERO: APROBAR la cláusula sexta del acuerdo realizado entre las partes e incorporado en la parte considerativa de esta providencia, en lo concerniente a la regulación de la custodia, cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación y la residencia de la menor de edad P.A.V.A.

CUARTO: OFICIAR a la para que realicen la respectiva inscripción en el registro civil de matrimonio de los demandantes e interesados con indicativo serial No. 8005990 de la Notaría Primera de Neiva, al Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Aníbal Vargas Paredes: No. 6217178 – 810903-04526 de la Registraduría Municipal de Valparaíso Caquetá y al registro civil de la señora Sandra Milena Artunduaga Zapata: Indicativo serial 28023231 y Radicación 41-001-31-10-003-2023-00507-00

6

NIP 19980526, de la Registraduría Municipal de Suaza Huila, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

QUINTO: ENVIAR copia de esta sentencia a los correos de los demandantes y del defensor.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.